

Expediente: **6810/24**

Carátula: **ARIAS GISELA YANINA C/ SALAS JUAN CARLOS Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **03/06/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

30716271648510 - SALAS, JUAN CARLOS-DEMANDADO/A

900000000000 - ORBIS SEGUROS, -DEMANDADO/A

27251106385 - ARIAS, GISELA YANINA-ACTOR/A

27251106385 - ROLDAN, JULIO SEBASTIAN-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

Juzgado Civil y Comercial Común X° Nominación

ACTUACIONES N°: 6810/24



H102315533731

San Miguel de Tucumán, Junio de 2025.-

Y VISTO: Para resolver el pedido de beneficio para litigar sin gastos solicitada por la parte en estos autos caratulados "ARIAS GISELA YANINA c/ SALAS JUAN CARLOS Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" - 6810/24; y

CONSIDERANDO:

1. Que al presentar demanda, el Sr. Sebastián Roldán (DNI N° 28.292.604) argentino, mayor de edad, casado, solicita el beneficio para litigar sin gastos. En el mismo acto (SAE 12/03/2025) acompaña su declaración jurada en los términos del Art. 79 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán. Por último, con su presentación del día 19/03/2025, el actor adjunta su recibo de haberes, por el monto neto de \$908.008,84 (pesos novecientos ocho mil ocho con 84/100).

Mediante proveído de fecha 20/03/2025 se incorporan por Secretaría los informes actualizados requeridos por ley, de donde surge que el Sr. Roldán no posee asociadas a su N° CUIT obligaciones en concepto de ingresos brutos ni salud pública. Tampoco posee bienes muebles registrados bajo su titularidad. De otro lado, de la consulta de la plataforma del Registro Inmobiliario surge que el incidentista no resulta titular de ningún inmueble en el Registro Inmobiliario. Finalmente, en lo que respecta al impuesto sobre los automotores y rodados, el actor no posee registraciones a su nombre.

2. En fecha 15/05/2025 se agrega dictamen de la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la 1° Nominación, aconsejando rechazar la concesión del beneficio para litigar sin gastos, atento a que los haberes percibidos por el Sr. Roldán superan el monto estipulado por la Acordada N°853/23 de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán. Por último, el 16/05/2025 se ordena que pasen los autos a despacho para resolver el Beneficio para Litigar sin Gastos.

3. Entrando al análisis de la cuestión traída estudio, compruebo que se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en el art. 79 y 80 CPCCT (Ley N° 9.531) y, en virtud del análisis de los informes incorporados, corroboro que la peticionante no dispone de ingresos suficientes para afrontar los gastos que demande el proceso.

Considero relevante destacar que el Art. 74 del CPCCT deja establecido que *"No obstará a la concesión del beneficio la circunstancia de tener el peticionario los ingresos indispensables para procurarse su subsistencia, cualquiera sea el origen de sus recursos"*, y por lo tanto no es condición para su otorgamiento encontrarse en una situación de extrema indigencia. En el caso particular, no debe soslayarse que el Sr. Roldán declara tener a cargo a sus hijos menores de edad y a su cónyuge (ya se resolvió de manera favorable la solicitud para litigar sin gastos de la Sra. Arias, SAE 06/05/2025), constituyéndose en el único sostén de su hogar. Y es que, si bien el monto que el Sr. Roldán percibe en concepto de haberes (\$908.008,84) supera el mencionado en la Acordada Acordada de la CSJT N°853/23, esta suma es inferior a la estimación de la canasta básica total (a valor del mes de abril, https://www.indec.gov.ar/uploads/informesdeprensa/canasta_04_2585A9FF27A3.pdf) requerida para que una familia integrada por dos adultos y dos menores se encuentre por encima de la línea de pobreza.

A mayor abundamiento, ha quedado probado que el actor no es propietario de inmuebles y tampoco posee vehículos, por lo que se presume que no ha acumulado bienes de fortuna. En sentido análogo se ha expresado la Corte Suprema de la Provincia al decir: *"... Al respecto, el art. 1 segundo párrafo de la ley Provincial N° 6.314 expresa y el art. 74 del NCPCCT establecen: "No obstará a la concesión del beneficio la circunstancia de tener el peticionario los ingresos indispensables para procurarse su subsistencia, cualquiera sea el origen de sus recursos". Es decir que el límite impuesto por la ley para el otorgamiento del beneficio no es absolutamente rígido, quedando a criterio del juez el otorgamiento del beneficio, aún en el supuesto de que el monto de los haberes supere la suma establecida. Las mismas consideraciones llevan a descartar la argumentación de que el actor posee recursos suficientes para ser propietario de vehículos. Las evidencias referenciadas nos llevan a concluir que el señor juez de grado denegó el beneficio en base a una visión sesgada de la realidad actual y netamente aritmética. Con ello queremos decir que, para conceder el beneficio de litigar sin gastos no significa que la persona debe encontrarse socialmente marginada de la realidad económica del país, sino que, teniendo ingresos y bienes, como lo acontecido en autos, éstos no sean de fortuna. DRAS: CANO - MENENDEZ. CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCES. - CONCE - Sala en lo Civil en Familia y Sucesiones P.N.J. Vs. A.J.L. S/ PROTECCION DE PERSONA Nro. Expte: 2672/22-II Nro. Sent: 71 Fecha Sentencia 03/04/2023..."*.

Por lo expuesto, me aparto del dictamen del Agente Fiscal de la I° Nominación, el que no resulta vinculante. Consecuentemente con lo meritado, estimo que el peticionante no dispone de ingresos suficientes para afrontar los gastos que demande el proceso, y que por ello corresponde otorgarle el Beneficio para Litigar sin gastos en el presente juicio.

.

Por ello,

RESUELVO:

I. OTORGAR el Beneficio para Litigar sin Gastos en el presente juicio, en los términos del artículo 74 y conc. CPCCT (Ley 9.531) a **SR. JULIO SEBASTIÁN ROLDÁN (DNI N° 28.292.604)**.

II. DESIGNAR para actuar en el presente juicio a la Dra. Fernanda Llanes (M.P.4.881).

HAGASE SABER.-

MJM.-

DR. SANTIAGO JOSE PERAL

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN X NOM.

Actuación firmada en fecha 02/06/2025

Certificado digital:

CN=PERAL Santiago Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20341863571

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.